

680014105001-2023-00399-00
Sustanciación No. 091

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, instaurada con apoderada especial, por la señora **IRENE AFANADOR MARTÍNEZ**, contra la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PROFESIONALES DE SANTANDER - COOPROFESIONALES** representada legalmente por Cesar Mauricio Pedroza Vargas o quien haga sus veces, observa el Despacho que adolece de los siguientes **DEFECTOS**:

1.- No indica el nombre del representante legal de la Cooperativa demandada, por lo que no cumple el requisito formal del artículo 25 numeral 2º del CPTSS.

2.- El abogado carece de derecho de postulación para instaurar la demanda, ya que no allega PODER; por tanto, no cumple el requisito formal del numeral 1º del artículo 26 del CPTSS.

Al subsanar esta falencia, deberá verificar que en el poder el asunto (clase de proceso) debe estar determinado y claramente especificado como lo exige el artículo 74 del CGP.

3.- En los **HECHOS** omite indicar cuál fue el último lugar de prestación del servicio (ciudad y dirección).

4.- En los **HECHOS** omite informar el monto del salario devengado en el último año de servicio (2022), por tanto, deberá indicar el valor en DINERO. Información indispensable para efectuar el cálculo de la indemnización pretendida, aspecto que influye en la estimación de la cuantía, factor determinante de la competencia.

Al subsanar esta falencia, también deberá corregir la **pretensión 2 declarativa**.

5.- En los **HECHOS** omite informar si existió algún vínculo laboral entre las partes, en el lapso comprendido del 12 de diciembre de 2008 al 20 de noviembre de 2014, información indispensable para verificar el cálculo de la indemnización reclamada.

6.- Las fechas descritas en los **hechos 8 y 9** respecto a la data en la que terminó el contrato y el día en que se profirió la resolución de apertura de investigación son INCOHERENTES.

7.- Los extremos temporales descritos en los **hechos 1, 2, 3 y 4** NO COINCIDEN con las fechas citadas en la **pretensión 1 declarativa**.

8.- El nombre de la indemnización que solicita en la **pretensión 4 declarativa** no es coherente con el fundamento legal allí citado, por lo que deberá corregirlo, así como el cálculo, de acuerdo al precepto aplicable a la citada sanción.

9.- Lo solicitado en la **pretensión 2 condenatoria** no es propio de la clase de proceso que pretende promover, por lo que deberá excluirla.

10.- La solicitud de la PRUEBA TESTIMONIAL no cumple los requisitos de los artículos 212 del CGP y 6º de la Ley 2213 de 2022.

11.- No cumple el requisito formal del artículo 25 numeral 8º del CPTSS, pues se limita a mencionar un artículo, sin exponer los argumentos legales y jurisprudenciales en que basa su defensa.

12.- En el acápite CUANTÍA y PROCESO no estima aquella, por lo que deberá expresar a cuánto asciende en DINERO las acreencias reclamadas, información que debe ser coherente con la cuantificación de las pretensiones.

13.- El certificado de existencia y representación legal de la demandada data de más de ocho (8) meses previos a la radicación de la demanda, lo que impide verificar si la persona jurídica demandada aún existe, quién funge como actual representante legal y cuáles son las direcciones (física y electrónica) habilitadas para notificación judicial.

Al subsanar esta falencia, deberá corregir las direcciones de domicilio y electrónica para efectos de notificación judicial de la demandada, si a ello hubiere lugar.

14.- Las pruebas documentales identificadas como "*citación a descargos*" y "*terminación del contrato*", se presentaron de manera INCOMPLETA, pues la imagen aportada no permite visualizar la totalidad del texto. Además, la copia del contrato de trabajo es ILEGIBLE. Por lo que deberá presentarlas nuevamente de manera COMPLETA y LEGIBLE.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS se devolverá la demanda para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, la parte actora subsane las anomalías señaladas, **so pena de rechazo**.

Requírase a parte demandante, para que, al corregir las irregularidades anotadas, presente un nuevo escrito de demanda, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

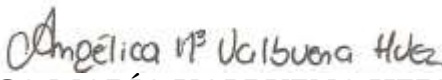
PRIMERO: DEVOLVER la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, instaurada con apoderado especial, por la señora IRENE AFANADOR MARTÍNEZ, contra la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PROFESIONALES DE SANTANDER - COOPROFESIONALES.

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
RADICADO: 680014105001-2023-00399-00
DEMANDANTE: IRENE AFANADOR MARTÍNEZ
DEMANDADO: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PROFESIONALES DE SANTANDER -
COOPROFESIONALES

SEGUNDO: CONCEDER al ejecutante el término de **CINCO (5) DÍAS**, para que subsane las deficiencias advertidas en este proveído, presentando un nuevo escrito de demanda, **so pena de RECHAZO.**

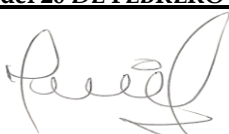
Se requiere al demandante para que, al radicar el memorial de subsanación, lo remita simultáneamente a la demandada, como lo exige el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE


ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADO No. **022 del 20 DE FEBRERO DE 2024.**



MÓNICA ANDREA DURAN DÍAZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Angelica Maria Valbuena Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eac45a77450e907b6ef6ba7a4ee8c256979080af245e8083430d935fc9bfb23**
Documento generado en 19/02/2024 02:55:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>